



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 12283 – 2019  
AMAZONAS  
Nulidad de Resolución Administrativa**

*Sumilla: En los procesos en los que se demanda el pago de beneficios sociales, la necesidad de establecer la existencia de una relación laboral expresa, constituye un petitorio implícito, por lo que, existe la obligación del pronunciamiento del órgano judicial. El exigir al trabajador acudir a otro proceso judicial no solamente afecta el **principio de economía procesal**, sino también la eficacia que deben tener los procesos, esto es de lograr la finalidad de resolver los conflictos para alcanzar la paz social, por ende, resulta evidente que los órganos jurisdiccionales deben dar soluciones integrales a las controversias sin necesidad de duplicar los trámites y procesos que definitivamente constituyen una negación al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.*

Lima, once de abril de dos mil veintitrés.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.**

**VISTA;** con el acompañado, la causa número doce mil doscientos ochenta y tres - dos mil diecinueve - Amazonas, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Gisella Maribel Guerrero Carrillo**, contra la sentencia de vista de fecha 03 de abril de 2019, de fojas 128 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 23 de julio de 2018, que corre en fojas 90 y siguientes, que declaró



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 12283 – 2019  
AMAZONAS  
Nulidad de Resolución Administrativa**

infundada la demanda; en el proceso seguido contra la entidad demandada **Gobierno Regional de Amazonas y otro**, sobre pago de beneficios laborales.

**CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2021, que corre en fojas 31 y siguientes del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente, por la causal establecida en el artículo 386° del Código Procesal Civil, referida a la **infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú y del artículo 48° del Decreto Legislativo N.º 276**.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación.

**SEGUNDO.** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 12283 – 2019  
AMAZONAS  
Nulidad de Resolución Administrativa**

**TERCERO. Antecedentes**

**3.1 De la pretensión demandada**

- Del escrito de demanda, que corre en fojas 35 y siguientes, se advierte que la demandante, ha solicitado: se declare la nulidad de la Resolución Directoral del Hospital de Apoyo “Gustavo Lanatta Lujan” N° 102-2017.- GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B-D de fecha 04 de julio del 2017 y la nulidad de la Resolución Sub Regional Sectorial N° 405-2017-GOBIERNOREGIONAL.AMAZONAS/REDS.B, de fecha 02 de agosto del 2017; y, consecuentemente se ordene el pago de beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones, y compensación por tiempo de servicios), en la suma de cincuenta y un mil ochocientos soles.

Fundamentando que, fue nombrada como Secretaria Ejecutiva, Categoría STE, servidora de la Unidad Ejecutora N° 403-Hospital de Apoyo “Gustavo Lanatta - Bagua”, después de haber laborado por 08 años, habiendo percibido como última remuneración la suma de S/ 700.00 soles mensuales, puesto que, si bien el acto jurídico celebrado con la demandada tiene como nombre Contrato por Servicios No Personales, este esta desnaturalizado por el hecho de haber laborado 8 horas, registrando asistencia y bajo subordinación de la Dirección de Hospital “Gustavo Lanatta Lujan”; tal es que, como medio probatorios se adjunta contratos por Locación de Servicios no personales.

**3.2 Pronunciamiento de las instancias de mérito**

- El Segundo Juzgado Civil Permanente de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2018, que corre en fojas 90 y siguientes, declaró **infundada** la demanda; al considerar que: “(...) *no se ha demandado la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y de locación de servicios, por lo*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 12283 – 2019  
AMAZONAS  
Nulidad de Resolución Administrativa**

*tanto al no haberse demandado, y menos acreditado su desnaturalización no puede aspirar la demandante al reconocimiento de los beneficios demandados; no obstante, existe también un error ya advertido que los beneficios demandados son de un régimen laboral diferente al que le corresponde a la parte demandante, pues se ha demandado los beneficios contenidos en el Decreto Legislativo N° 728, cuando la norma aplicable al trabajador es la contenida en el Decreto Legislativo N° 276; sin perjuicio de ello, a fin de que le quede claro a la parte demandante analizaremos los beneficios demandados, a fin de advertir su correspondencia o no; Compensación por Tiempo de Servicios: Hay que decir, que tal beneficio en el sector público se otorga al cese del servidor conforme a las reglas del inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, y se otorga únicamente al servidor nombrado; el actora al ser una persona contratada y al no tener la condición de nombrado no le corresponde éste beneficio, en el periodo solicitado: Del pago de vacaciones, hemos de advertir que, a diferencia del régimen laboral privado, en el régimen laboral público no se prevé indemnización vacacional (...) aguinaldo por fiestas patrias y navidad; la parte demandante solicita la percepción de gratificaciones por fiestas patrias y navidad, sin embargo este beneficio no lo perciben*

- Por su parte, el Colegiado de la Sala Civil de la Provincia de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia antes mencionada, mediante sentencia de vista de fecha 03 de abril de 2019, que corre en fojas 128 y siguientes, **confirmó** la sentencia que declaró **infundada la demanda**. Al respecto el Colegiado Superior, señaló que: “(...) se tiene que por efecto de la Resolución N° 321-2013-GOB-REG-AMAZONAS-HA-GLL-B-D de uno de junio de dos mil trece, obrante de folios doce a catorce, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 12283 – 2019  
AMAZONAS  
Nulidad de Resolución Administrativa**

*demandante adquirió la condición de servidora pública nombrada y por lo tanto sujeta a las normas del régimen laboral del Decreto Legislativo 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...) De modo tal, que lo que se manifiesta es que cumpliendo la demandante un periodo previo dentro del marco de contratación civil antes de su nombramiento, lo que está en discusión es la determinación del régimen laboral en el cual se encuentra inmersa, los cuales en todo caso son materia de otra vía acumulándose como tiempo de servicios prestados en la administración pública (...) además, que también la demandante ha debido solicitar la declaración administrativa del reconocimiento de los años de servicios anteriores a su nombramiento prestados a la institución. ”. (SIC)*

**CUARTO. Delimitación de la controversia**

En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista contraviene el **artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado**, respecto a la vulneración del derecho al debido proceso o en su defecto se ha vulnerado la norma de carácter material **artículo 48° del Decreto Legislativo N.º 276**.

**QUINTO. En cuanto a la infracción normativa de carácter procesal**

Respecto a la causal procesal declarada procedente, ésta se refiere a la **infracción del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú**, que establece lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 12283 – 2019  
AMAZONAS  
Nulidad de Resolución Administrativa**

“(...)

**Artículo 139.** - *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

(...)

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

(...)”.

**SEXTO.** En principio corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el **inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder (deber de la jurisdicción); el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 12283 – 2019  
AMAZONAS  
Nulidad de Resolución Administrativa**

**SÉPTIMO.** El autor **Devis Echandia**, afirma, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, que: *“(...) de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándose al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”<sup>1</sup>.*

**OCTAVO.** En ese sentido, el deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico Cuarto de la Sentencia N.º 00966-2007-AA/TC: *“(...) no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”.*

**NOVENO.** Aunado a ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4907-2005-HC/TC, de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, en sus fundamentos dos, tres y cuatro ha expresado lo siguiente respecto al debido proceso: *“(...) 2.- El artículo 139º de la Norma Suprema establece los*

---

<sup>1</sup> **Devis Echandia:** *Teoría General del Proceso. Tomo I. Página cuarenta y ocho. Año mil novecientos ochenta y cuatro.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 12283 – 2019  
AMAZONAS  
Nulidad de Resolución Administrativa**

*principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3) garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 3.- En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional. 4.- El artículo 4º del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo previsto en los instrumentos internacionales, consagra **el derecho al debido proceso como atributo integrante de la tutela procesal efectiva, que se define como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan este y otros derechos procesales de igual significación (...)**".*

**DÉCIMO. Solución del caso concreto**

Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Superior ha omitido dar respuesta congruente a cada una de las pretensiones planteadas por la parte demandante, esto es, si le corresponde o no percibir los beneficios laborales (gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios) por haber laborado para la Red de Salud - Bagua, por el periodo de 08 años; puesto que, fundamenta su decisión: "(...) *en que la sentencia de primera instancia se observa suficiente motivación en su dictado, por cuanto la parte demandante ha debido solicitar la declaración administrativa del reconocimiento de los años de servicios anteriores a su nombramiento prestados a la*





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 12283 – 2019  
AMAZONAS  
Nulidad de Resolución Administrativa**

*institución. En este contexto, se deja constancia que tampoco corresponde evaluar los nuevos medios probatorios aportados al escrito de apelación, con los cuales pretende probar la demandante que la labor realizada fue subordinada, pues además de ser extemporáneos su análisis para efectos del reconocimiento de los beneficios sociales, no resulta adecuado hacerlo por las razones antes anotadas debido a la naturaleza de la pretensión (...)*". Por tanto, se verifica que la sentencia impugnada incurrió en vicio de motivación aparente, en razón a que, no contiene argumentos que resulten apropiados para el presente caso, ello en virtud de que es vital y necesario establecer un pronunciamiento válido del órgano jurisdiccional respecto a que entre líneas de la pretensión principal haya la presencia de un **petitorio implícito**.

**DÉCIMO PRIMERO.** Respecto al **pedido o petitorio implícito**, está considerado por la doctrina como una hipótesis de flexibilización del principio de congruencia; tal es que, el jurista Augusto M. Morello, indica en relación a éste que: *"La Corte Suprema en destacable actitud de comprensión se ha movido con plasticidad, sin dejarse atrapar por ninguna explicación teórica cerrada o absoluta (...); **afirma que el órgano no está embretado por lo que peticionan las partes, ni por la literal hermenéutica de los preceptos legales. No está encerrado por el dibujo, voluntad y límites de ellas, pues es el juez** (director del proceso, bajo control de los abogados en contienda) el que habrá de suministrar -con suficiente y adecuado sustento en las consideraciones de hecho, evaluación profunda de la prueba y valoración y del derecho aplicable- prolija y razonada motivación (...)"*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Morello, Augusto M. *"La prueba, tendencias modernas"*, segunda edición ampliada, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2001, páginas 98 a 99. Citado en el Tercer Pleno Casatorio Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 12283 – 2019  
AMAZONAS  
Nulidad de Resolución Administrativa**

**DÉCIMO SEGUNDO.** En la Sentencia dictada en el III Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (CAS N° 4664-2010 PUNO). Realizada en la ciudad de Lima, el 18 de marzo de 2011, se indica en el décimo sexto considerando, en relación al petitorio implícito, que: *“Como lo analizaremos oportunamente, si en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, la parte interesada, en cualquier estado del proceso, **expresa hechos claros y concretos** referidos al perjuicio que resulta de dicha separación o del divorcio en sí, **el Juez debe considerar esta manifestación de la voluntad como un pedido o petitorio implícito y, por consiguiente, debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, garantizando desde luego a las partes el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural**”.* (el énfasis es nuestro).

**DÉCIMO TERCERO.** Asimismo, el Supremo Tribunal, agrega en el décimo séptimo, considerando, que: *“No está demás anotar que en el contexto de un **Estado democrático y social de Derecho también se explican y justifican otras flexibilizaciones del principio de congruencia procesal**, que resultan pertinentes referirlas, como: a) en el nuevo proceso laboral, regulado por la Ley 29497, se admite la posibilidad de que el juez en la sentencia (artículo 31) disponga el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables, y también se dispone que el pago de intereses legales no requieren ser demandados, b), **en el proceso contencioso administrativo, regulado por el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS, se faculta al Juez a decidir sobre el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 12283 – 2019  
AMAZONAS  
Nulidad de Resolución Administrativa**

***cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no haya sido objeto de pretensión expresa en la demanda***". (El énfasis es nuestro).

**DÉCIMO CUARTO:** Asimismo, es importante señalar que para una eficiente protección de derechos, se debe tener en cuenta adicional al principio de congruencia, el principio **iura novit curia**, conforme a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, la misma que establece, que: *“Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.”*; este enfoque permite al juez realizar de oficio su propio análisis del derecho aplicable a las disputas sometidas a su conocimiento; otorgando, del mismo modo la facultad de modificar los fundamentos de derecho cuando se considere pertinente el ajuste de las pretensiones planteadas dentro del proceso. *En concreto, el Juez debe resolver todo lo que las partes piden, pero no más, esto es, conforme (congruente) con lo solicitado por la parte. Sin embargo, existen excepciones al principio de congruencia que se justifican por la necesidad de garantizar la vigencia del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en un Estado democrático y social de derecho, principio reconocido por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.*

**DECIMO QUINTO:** De los argumentos ya expuestos, se debe tener presente la distinción entre el petitum y la causa petendi, es decir entre el petitório de la demanda (petitum) y la razón de pedir (causa petendi), el mismo que ha sido desarrollada dentro de la doctrina nacional, tala es que, el jurista Juan Monroy Gálvez, señala, que: *“Estos dos elementos de la pretensión, los fundamentos de derecho y de hecho, apreciados de manera conjunta, se conocen con el nombre*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 12283 – 2019  
AMAZONAS  
Nulidad de Resolución Administrativa**

*genérico de **causa petendi, iuris petitum o iuris petitio**. (...) Asimismo, la pretensión procesal tiene un elemento central, este es el pedido concreto, es decir, aquello que en el campo de la realidad es lo que el pretensor quiere sea una actuación del pretendido o, sea una declaración del órgano jurisdiccional. Este elemento de la pretensión procesal recibe el nombre de **petitorio**, aun cuando en doctrina suele llamársele también *petitum* o *petitio*. Inclusive un sector de la doctrina identifica este petitorio con lo que se denomina el objeto de la pretensión”<sup>3</sup> (sic)(el énfasis es nuestro).*

**DÉCIMO SEXTO.** En función a lo expuesto, se advierte del escrito de demanda, de fojas 35 y siguientes, que la parte recurrente solicita:

- **Pretensión principal:**

se declare la nulidad de la Resolución Directoral del Hospital de Apoyo “Gustavo Lanatta Lujan” N° 102-2107.-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B-D de fecha 04 de julio del 2017 y la nulidad de la Resolución Sub Regional Sectorial N° 405-2017-GOBIERNOREGIONAL.AMAZONAS/REDS.B, de fecha 02 de agosto del 2017, que declaran improcedente e infundada su solicitud de pago de beneficios sociales.

- **Pretensiones accesorias:**

se ordene el pago de beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones, y compensación por tiempo de servicios).

**DÉCIMO SETIMO:** la parte recurrente como *causa petendi*, indica lo siguiente: “(...) *niega el derecho a los Beneficios Sociales (gratificaciones, vacaciones y*

---

<sup>3</sup> MONROY GALVEZ, Juan, Introducción al Proceso Civil, Editorial Themis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, pág.274



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 12283 – 2019  
AMAZONAS  
Nulidad de Resolución Administrativa**

*Compensación por Tiempo de Servicios) en la suma de S/ 33,600.00 soles, más los intereses, por haber laborado para la institución de HOSPITAL “GUSTAVO LANATTA LUJAN” – BAGUA, por 08 años, teniendo como último sueldo la suma de S/ 700.00 soles mensuales” (SIC), puesto que, “(...) si bien es cierto el acto jurídico tiene como nombre Contrato por Servicios No Personales, este se ha desnaturalizado por el hecho de haber laborado 8 horas, es un local registrando asistencia y bajo subordinación de la Dirección de Hospital “Gustavo Lanatta Lujan” (sic).*

**DÉCIMO OCTAVO:** Del *petitum* y la *causa petendi* expuestos por la parte actora se puede advertir que solicita que se realice el pago de beneficios sociales, en aplicación al principio de la realidad, en razón a que, existe una relación laboral expresa de 08 años con la demandada, al cumplir con los elementos de un contrato de trabajo: prestación personal, subordinación y remuneración.

**DECIMO NOVENO:** En función a lo expuesto, en los procesos en los que se demanda el pago de beneficios sociales, la necesidad de establecer la existencia de una relación laboral expresa, constituye un *petitorio implícito*, por lo que, existe la obligación del pronunciamiento del órgano judicial. El exigir al trabajador acudir a otro proceso judicial no solamente afecta el **principio de economía procesal**, sino también la eficacia que deben tener los procesos, esto es de lograr la finalidad de resolver los conflictos para alcanzar la paz social, por ende, resulta evidente que los órganos jurisdiccionales deben dar soluciones integrales a las controversias sin necesidad de duplicar los trámites y procesos que definitivamente constituyen una negación al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 12283 – 2019  
AMAZONAS  
Nulidad de Resolución Administrativa**

**VIGESIMO.** En ese orden de ideas, estando a que de los fundamentos de la demanda (*causa petendi*), se desprende un petitorio implícito, que merece un pronunciamiento por parte de las instancias jurisdiccionales, es que corresponde que la Sala Superior analice en principio la naturaleza del vínculo laboral entre las partes procesales - Gisella Maribel Guerrero Carrillo (demandante) y la Dirección de Red de Salud de Bagua (demandada), en virtud de determinar la existencia de una relación laboral entre las mismas, extremo que constituye presupuesto necesario si le corresponde o no el pago de beneficios sociales reclamados.

**VIGESIMO PRIMERO.** Por lo expuesto, resulta factible concluir que la resolución de vista ha incurrido en infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, al no haber emitido un pronunciamiento acorde a la pretensión demandada, la base fáctica establecida en la misma y el derecho pertinente, por lo que corresponde anular la resolución de segundo grado y actuar conforme a los parámetros que exige el artículo 396° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; deviniendo en **FUNDADO** el recurso de casación por la causal procesal admitida; por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento en cuanto a la causal de orden material respecto a la infracción normativa del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276.

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones; y, en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Gisella Maribel Guerrero Carillo**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 03 de abril de 2019, de fojas 128 y siguientes e



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 12283 – 2019  
AMAZONAS  
Nulidad de Resolución Administrativa**

**INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de primera instancia de fecha 23 de julio de 2018, que corre en fojas 90 y siguientes, y nulo todo lo actuado hasta la calificación de la demanda; **ORDENARON** que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento observando las consideraciones que se desprenden de la presente Ejecutoria Suprema; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la parte demandada, **Dirección Regional de Salud – Bagua y otro**, sobre pago de beneficios laborales. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y los devolvieron.

**S.S.**

**TELLO GILARDI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**TOLEDO TORIBIO**

**CORRALES MELGAREJO**

**DÁVILA BRONCANO**

*dlcd/wgb*